



JUZGADO BOCA ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00029-00
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparo el derecho de petición del señor PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, y se ordenó a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en el termino de cuarenta y ocho (48) horas responder a la solicitud presentada por el accionante, remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

Ante la inobservancia de la referida orden, la parte actora solicitó la apertura de incidente de Desacato y a través de providencia de 27 de abril del presente año se dio inicio al trámite incidental.

Una vez surtida la notificación respectiva, la entidad mediante escrito allegado al Despacho manifestó haber dado cumplimiento al fallo y solicitó declarar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra en cumplimiento de la orden judicial y por consiguiente decretar el archivo de la presente acción.

Junto con el informe, la accionada allega el oficio con radicado No 20173382227461: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-ML de fecha 13 de diciembre de 2017 y oficio con radicado No 20183390710441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de fecha 19 de abril de 2018 dirigidos al señor PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, por medio de los cuales se le da contestación a su petición.

En el oficio No. 20173382227461 del día 13 de diciembre de 2017 se señala:

“Una vez revisado el expediente médico laboral del señor Quintero Oñate y los sistemas de información de medicina laboral, me permito indicar que su tiempo de retiro de la institución fue el 15 de agosto de 2013. Así mismo, el peticionario no cuenta con ficha médica radicada en esta dependencia ni solicitudes anteriores con el fin de definir su situación de salud con la Fuerza, es decir, solicitudes previas para activación de servicios médicos con el fin de realizar la Junta Médica de retiro.

Si bien es cierto, que las Fuerzas Militares están en la obligación de prestar los servicios de salud a los miembros de la Fuerza, así como está en el deber de definir la situación de Sanidad del personal que se retira del servicio activo, lo anterior establecido por el decreto 1796 2000, y por el cual, esta Gestión realiza la activación de los servicios médicos con el fin de que sean valoradas las patologías y afectaciones de salud adquiridas durante el servicio; de la misma manera, se debe tener en cuenta que es interés del usuario al momento de retirarse de la institución, el presentarse en los tiempos establecidos por el mencionado decreto para definir su situación de Sanidad, a través de la realización de la Junta Médico Laboral, realizar la ficha médica de retiro y los posteriores conceptos médicos hasta culminar con la valoración de la respectiva junta Médica, con la cual, se define la disminución de la capacidad laboral.

(...)

*Por lo anterior, esta Gestión se permite informar que **NO** es procedente su solicitud de activación de servicios médicos para realizar Junta Médico Laboral, después de 4 años de retirado, por encontrarse fuera de los términos establecidos por el decreto 1796 2000.*

Por otra parte en el oficio del 19 de abril de 2018 con radicado No.20183390710441 la Entidad establece:

*"Reciba un cordial saludo, nos permitimos informarle que en atención con lo ordenado en escrito de tutela No. 2018-00029-00 de fecha siete (07) de febrero de 2018 por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**, esta Dirección de Sanidad Militar Nacional tomó las acciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia así:*

Mediante oficio bajo Rad. EJG No 20173382227461 de fecha de trece (13) de diciembre de 2018 (sic), la Dirección de Medicina Laboral, emitió respuesta al derecho de petición radicado por el señor PEDRO ANTONIO QUINTERO OXATE, en donde se resolvió la petición de la siguiente manera (...)"

El anterior oficio según se muestra a folio 14 vto fue enviado el día 19 de abril de 2018 al correo electrónico del accionante:pedroquintero90@hotmail.com.

A pesar de lo anteriormente enunciado, no obra dentro de la contestación prueba de que el tutelante efectivamente haya recibido la contestación del derecho de petición, toda vez que el correo al que fue enviado no corresponde con el aportado en el escrito del incidente: kennendavidzquintero90@gmail.com y no existe constancia de notificación por correo certificado.

Teniendo en cuenta que el accionante se encuentra en el Centro De Reclusión Militar EJUPA Batallón de la Popa Valledupar Cesar, el Despacho debe verificar que efectivamente se haya realizado la correspondiente notificación en aras de dar protección efectiva a los derechos fundamentales del accionante.

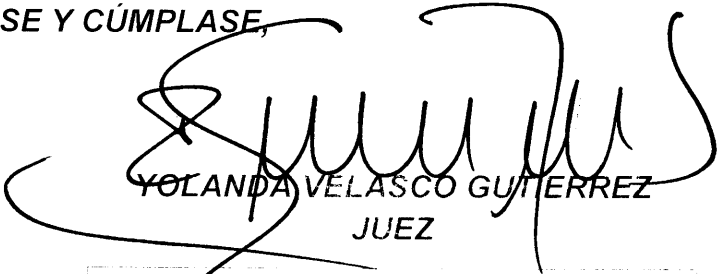
De acuerdo a lo expuesto este Despacho ordenará que en el término de **DOS DIAS** se alleguen los soportes de envío y las constancias de recibido de la contestación del derecho de petición por parte del Demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término de **DOS DIAS** allegue los soportes de envío y las constancias de recibido de la contestación del derecho de petición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m


EUDYA HERNANDEZ LAGUARDA
SECRETARÍA

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122018-00042-00

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, informando además que no se ha recibido pronunciamiento por parte de las accionadas.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00042-00
ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ BARRIOS como
agente oficioso de señor RICARDO DEL CRISTO
RODRIGUEZ DEL VILAR
ACCIONADOS: INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.
COMEB LA PICOTA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil dieciocho

Con providencia del 07 de mayo de los cursantes este Despacho requirió por al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ. COMEB LA PICOTA** para que en el término de veinticuatro (24) horas rindieran un informe de las gestiones realizadas en punto a lograr la autorización y práctica de los exámenes médicos y terapias que le fueron ordenados desde mediados del 2016 al señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.678.208: situación que al no verse superada, vulnera los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL** amparados en el fallo de tutela del 20 de febrero de 2018.

Vencido el plazo dado por esta judicatura no se recibió respuesta por parte de las accionadas, circunstancias que demuestran no solo la omisión a una orden judicial, sino el desinterés por salvaguardar los derechos que tienen las personas privadas de la libertad.

Bajo estas condiciones y dada la situación de extrema urgencia ante las condiciones especiales de salud que padece el accionante, este Despacho ordenará de inmediato la apertura del presente incidente de desacato.

Se advierte a las accionadas que de no atenderse lo dispuesto por el Despacho en esta providencia, esta judicatura tomará de manera definitiva las medidas

disciplinarias correspondientes conforme a la Ley 734 de 2002, toda vez la omisión y la violación de los derechos fundamentales que se tutelaron.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

TENER como pruebas y valorar en lo que a derecho corresponda los documentos legajados a folios 44 y 45 del plenario.

2. INFORME

OFICIAR a los **DIRECTORES** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ. COMEB LA PICOTA** para que remitan un informe que contenga los siguientes puntos:

- a. ¿Cuál fue el trámite impartido en punto a lograr las autorizaciones de las radiografías de rodilla y hombro, las terapias física y sedativa de estiramiento y la perfusión miocárdica que le fueron ordenadas al señor Rodríguez Vilar desde los meses de junio y julio de 2016?
- b. ¿Cuáles son las razones para que casi un año después no le hayan sido practicados los procedimientos ordenados por los galenos mediante fórmulas Nos. 0100157418 y 4031134?
- c. A qué entidad o dependencia le corresponde autorizar dichos procedimientos.
- d. Conforme al punto anterior, se deberá precisar qué acciones se han adelantado ante las mismas para requerir no solo las autorizaciones sino también el agendamiento para su práctica.

Término para dar respuesta **DOS (2) DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el **INCIDENTE DE DESACATO** de la Acción de Tutela instaurada por el señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR**, en contra del **Dr. NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS** en su calidad de **DIRECTOR CENTRAL REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** o quien haga sus veces.

SEGUNDO. INICIAR el **INCIDENTE DE DESACATO** de la Acción de Tutela instaurada por el señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR**, en contra del **Cnel. R.A. GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA** en su calidad de **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA** o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la admisión del presente incidente al

101

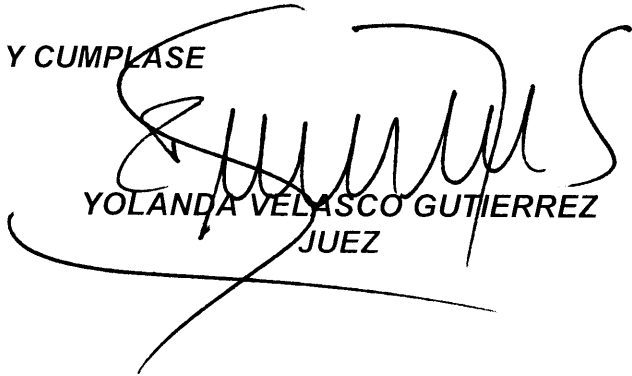
señor del **Dr. NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS** en su calidad de **DIRECTOR CENTRAL REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **Cnel. R.A. GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA** en su calidad de **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA**.

CUARTO. REQUERIR a los **DIRECTORES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA. COMEB LA PICOTA** para que remitan un informe que contenga de manera específica lo ordenado en numeral 2 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ADVERTIR a las partes incidentadas que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, aunado a las medidas disciplinarias dispuestas en la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


FERNANDA PUGA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00048 00
ACCIONANTE: GILBERTO PAYAN
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil dieciocho

Con escrito radicado el 27 de abril de 2018, el señor GILBERTO PAYAN promueve incidente de desacato señalando que la entidad no ha contestado el derecho de petición.

Este Despacho con providencia de 22 de febrero de 2018, negó el amparo constitucional. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver la impugnación, con providencia de 22 de marzo de 2018, revocó la sentencia de primera instancia y amparó el Derecho de Petición, realizando las siguientes precisiones:

Por lo tanto, no demostró la autoridad accionada haber decidido la petición relacionada con la indemnización administrativa que en calidad de víctima del desplazamiento forzado reclama el accionante, por ello, se reitera, lo pretendido por la parte actora no ha sido satisfecho por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

*En tales condiciones, habrá de revocarse la sentencia impugnada que negó el amparo fundamental invocada por el señor GILBERTO PAYAN, en su lugar, **se ordenará** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, **resolver de forma y de fondo la petición presentada el 28 de noviembre de 2017 por el actor, en relación con la indemnización administrativa que se reclama.***

*Es del caso aclarar que el Juez de Tutela en casos como el concreto no puede dar órdenes a la administración para que se pronuncie en determinado sentido, pues ello implicaría una supremacía injustificada de la rama judicial sobre las demás en contra de lo establecido en el artículo 113 de la Carta Política, luego **se debe estudiar de fondo la posibilidad de reconocer la Indemnización Administrativa al accionante**, para no vulnerar derechos fundamentales de personas en situación de desplazamiento por el conflicto armado.*

El 6 de abril de 2018, la UARIV responde al accionante informándole sobre la necesidad de adelantar un procedimiento para establecer si es beneficiario de la indemnización administrativa (fl.15), el cual fue enviado por servicio postal al accionante (fl.16)

Con memorial de 27 de abril de 2018 el señor Gilberto Payan presenta incidente de desacato, manifestando que ya diligenció el formulario y actualizó los datos pero a la fecha no le han resuelto sobre la indemnización (fl.19).

Así las cosas, como la entidad estaba facultada para emitir respuestas diferentes a la fecha de pago, se le requerirá para allegue al Despacho respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

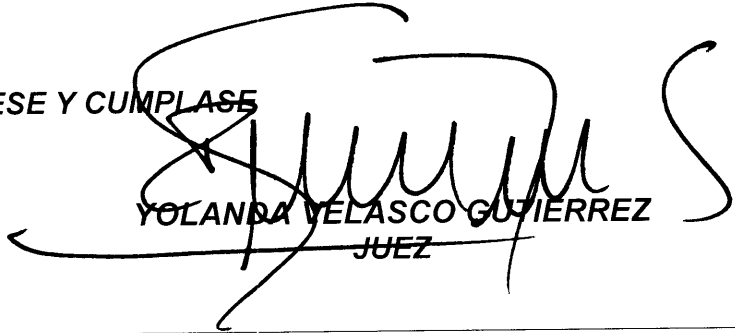
1. Si la información suministrada por el señor GILBERTO PAYAN es suficiente, deberá en la respuesta definir si tiene o no derecho a la indemnización administrativa. caso que le asista el derecho deberá fijar una fecha para realizar el pago.
2. Si no es posible asumir la decisión, porque falta agotar algún procedimiento, visita, verificación, o aportar algún documento por parte del accionante dar respuesta al señor GILBERTO PAYAN explicándole en forma concreta que se necesita para definir si tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Por lo anterior se dispone:

REQUERIR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) para que remita al Juzgado respuesta al derecho de petición, en los términos indicados en el presente auto.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUÍRREZ
JUEZ

JCGM/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013235-012-2018-00177-90
ACCIONANTE: NOHEMI CACAIS MALAMBO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -UARIV

Bogotá D.C. 11 de mayo de 2018

Mediante fallo proferido por este Despacho el 19 de abril de 2018, se dispuso amparar los derechos fundamentales reclamados por la accionante, y se ordenó a el DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV dar contestación a la petición elevada por la actora el 09 de marzo de 2018, **indicándole si tiene derecho a la ayuda humanitaria, a un nuevo estudio de carencias, el procedimiento que se debe seguir para el mismo o si este ya se adelantó y la fecha en que será otorgada la ayuda.**

El Despacho puesto en la tarea de aquilatar el presente asunto observa:

A folios 5 al 10 obra escrito allegado por la accionada el 09 de mayo de 2018 en el que pone en conocimiento el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia señalando que dio contestación al derecho de petición formulado por la señora NOHEMI CACAIS MALAMBO con el oficio Nro. 20187207749131 del 08 de mayo hogaño, en el cual le informan que se encuentra disponible un giro por concepto de atención humanitaria para ser cobrado por la accionante dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la comunicación, así:

En respuesta a su comunicación radicada ante la Unidad para las víctimas, mediante la cual solicita atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que le fue otorgado a usted y su núcleo familiar esta ayuda, la cual será colocada mediante giro en Bogotá D. C. dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de esta comunicación por medio del TUPNO DE ENTREGA es AH 1A -75, por valor de \$1.020.000.

La anterior comunicación fue enviada por correo certificado de la empresa 4-72 con el Nro. RN946650112CO a la dirección aportada por la tutelante en la Carrera 98 Bis 65-48 sur, casa 71, barrio Bosa el Recreo de la ciudad de Bogotá, la cual al verificar el estado de entrega se aprecia como recibida.

A folios 1º del plenario, mediante escrito radicado el 08 de mayo de 2018 la tutelante allega solicitud de incidente de desacato, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

visto lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta dada a la petición protegida en el fallo de tutela, fue entregada a la accionante y guarda relación con la orden proferida, toda vez que la entidad accionada le informa que se encuentra disponible un giro por valor de \$1.020.000, por concepto atención humanitaria por desplazamiento forzado, lo que constituye una respuesta concreta y de fondo a lo solicitado.

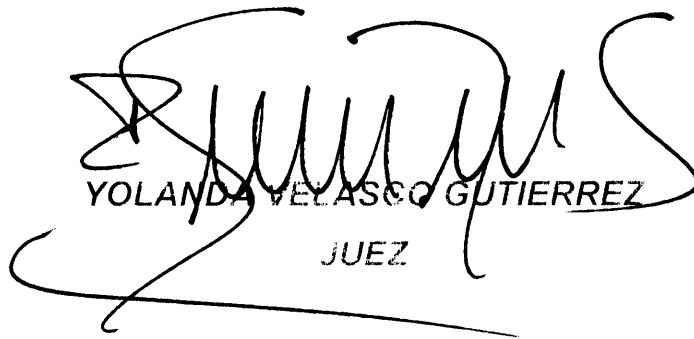
Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el señor **NOHEMI CACAIS MALAMBO** en contra de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
ARCHIVESE previas las desanotaciones de rigor.

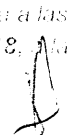
NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.


YULDYRSON DÁVALOS AGUILERA

Yuldyrson



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00187-00
ACCIONANTE: HERMINDA PEÑA RODRIGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS (UARIV) - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO

Bogotá D.C. once de mayo de dos mil dieciocho

No obra constancia de la fecha en que fue notificada a la accionante la acción de tutela, sin embargo, según Anotación en el Sistema del Siglo XXI, el oficio para notificar la tutela fue enviado por Correo 472 el día 7 de mayo de 2018, lo que implica que aún bajo el supuesto que la acciónate lo hubiera recibido el mismo día y teniendo en cuenta que la impugnación fue radicada el 10 de mayo de 2018. Se concluye que fue presentada en tiempo.

En consecuencia se dispone.

CONCEDER la **IMPUGNACION**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la señora HERMINDA PEÑA RODRIGUEZ contra de la sentencia de 27 de abril del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **15 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00198-00
ACCIONANTE: RODRIGO BERMUDEZ LONDOÑO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá D.C. once de mayo de dos mil dieciocho

Con sentencia de tutela de tres de mayo de dos mil dieciocho, se amparó el derecho de petición presentado por el accionante ante la UGPP mediante el cual solicitó que se diera cumplimiento a la sentencia judicial que le reconoció la pensión gracia¹. En el fallo de tutela se consideró:

En el caso que ocupa la atención del Despacho la entidad omitió dar respuesta a la petición de cumplimiento de sentencia, situación que conlleva la violación del derecho de petición.

El Despacho considera razonable los motivos, informados por la entidad, por los cuales no se ha dado respuesta oportuna al señor RODRIGO BERMUDEZ LONDOÑO, empero estas circunstancias no le exoneraban de la obligación legal de responder en términos sino que le imponían informar al peticionario las razones por las cuales la respuesta requiere mayor tiempo, e indicarle cuándo le sería dada.

Resta anotar que la entidad, mientras no tenga una reglamentación legal especial, debe asignar y respetar turnos, con fecha exacta de atención, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales de los demás solicitantes, que se encuentran en igualdad de condiciones del actor.

Y consecuentemente se dispuso, en la resolutive:

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor RODRIGO BERMUDEZ LONDOÑO identificado con C.C. 14.878.603 vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

¹ Sentencia de 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, la cual fue confirmada con fallo de 14 de diciembre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. ORDENAR al Director de la entidad informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la fecha exacta en la que será resuelta la petición del actor, remitiendo copia de la respectiva respuesta a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

Posteriormente, con memorial radicado el 9 de mayo de 2018 (fl.36-41), la UGPP solicita que se declare el hecho superado por cumplimiento a la orden judicial, manifestando que con la “RDP N° 014674 de 25 de abril de 2018” expidió el acto de cumplimiento al fallo que le otorgó al accionante la pensión gracia.

Se allegó copia de la RDP N° 014674 de 25 de abril de 2018, folio 39 a 41 en la cual se resolvió.

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SECCION CUARTA DE DECISION el 14 de diciembre de 2017 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) BERMUDEZ LONDOÑO RODRIGO, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Grada, en cuantía de \$844,196 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 6 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 7 de octubre de 2011 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.*

Se advierte que dicha respuesta fue remitida por el servicio postal a apoderado del accionante (fl.42-44), y que en todo caso obra en el expediente a disposición del accionante. (fl.39-44), de manera que se declarará el hecho superado como quiera que se acreditó el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

Finalmente, advierte el Despacho que el memorial mediante el cual se acreditó el cumplimiento del fallo, se denominó como “SUSTENTACION IMPUGNACION POR HECHO SUPERADO”, de manera que se requerirá a la UGPP para que manifieste si insiste en el trámite del recurso de impugnación, a fin de no vulnerar el derecho a la doble instancia que le asiste a la entidad. Terminó dos días. En el evento de que no se pronuncie se entenderá por desistido.

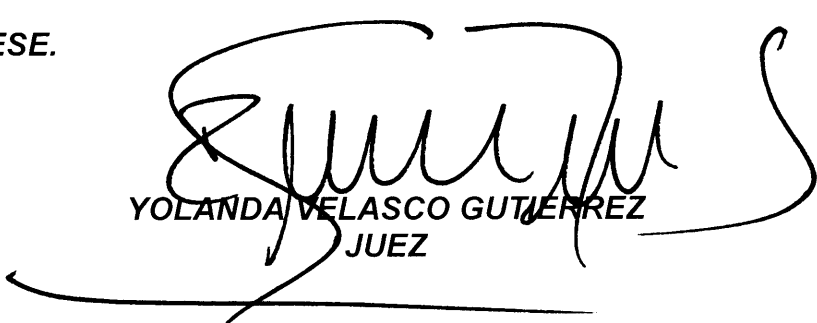
En consecuencia se Dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL FALLO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la UGPP para que manifesté si insiste en el trámite del recurso de impugnación, según lo considerado. **TÉRMINO DOS DIAS.**

TERCERO: En firme esta providencia y vencido el plazo otorgado en el numeral anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria